



OJ-00335- 25

Bogotá, D.C., 1 de abril de 2025

Profesora

DEISSY MILENA NARVÁEZ ORTIZ

Facultad de Ciencias y Educación

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Ciudad.

Referencia: concepto jurídico- Aplicación artículo 13 Acuerdo 09 de 2007

Respetada profesora, cordial saludo.

En atención a su correo electrónico de 13 de enero de 2024, por medio del cual solicita concepto jurídico sobre la posibilidad de aplicar, en su caso concreto, el artículo 13 del Acuerdo 09 del 20 de diciembre de 2007¹, me permito dar respuesta precisando que, conforme a la Circular nro. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

No obstante lo anterior, la Oficina emitirá el siguiente pronunciamiento de forma general, de modo que se pueda ilustrar el marco normativo de las comisiones de estudio y apoyos a la formación posgradual, y la procedibilidad y/o pertinencia del artículo 13 ibidem.

I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico concreto y que se va a desarrollar es:

“¿En qué casos procede el artículo 13 del Acuerdo 09 de 2007 "Por el cual se reglamenta el Estatuto Docente de la Universidad Distrital en cuanto a políticas y procedimientos para el Apoyo a la Formación Postgradual de alto nivel a Profesores de Carrera y se dictan otras disposiciones"?”.

II. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 13 de enero de 2025, la profesora **DEISSY MILENA NARVÁEZ ORTIZ** solicitó concepto en los siguientes términos:

Es por todo lo que he explicado que, amparada en el artículo 13 del acuerdo 09 de 2007 del CSU -Estatuto Docente, me permito solicitar al área de jurídica la emisión de concepto jurídico sobre la posibilidad de aplicación de la norma mencionada para declarar interrumpida mi comisión de estudios formación postgradual de alto nivel por motivos de fuerza mayor

¹ "Por el cual se reglamenta el Estatuto Docente de la Universidad Distrital en cuanto a políticas y procedimientos para el Apoyo a la Formación Postgradual de alto nivel a Profesores de Carrera y se dictan otras disposiciones"



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

La solicitud se encuentra precedida de la explicación de su caso particular, frente a la que se considera pertinente extraer lo siguiente:

“(…) Yo inicié mis estudios en el Doctorado Interinstitucional en Educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en el mes de agosto de 2014, inicié los seminarios doctorales mientras ejercía mis labores como docente en la universidad a tiempo completo. Luego de obtener la comisión de estudios en agosto del 2016, me dediqué al desarrollo de mis estudios completamente, logrando así aprobar todos los seminarios con la más alta calificación. Realicé la sustentación del proyecto de tesis doctoral en diciembre de 2017 y fue aprobada. En el año 2018 desarrollé mis pasantías internacionales e hice recolección de datos para mi tesis y en el año 2019 adelanté los estudios de segunda lengua que me permitieron cumplir con este requisito del programa de formación. En el año 2020, retomé la recolección de datos e inicié análisis de datos y obtuve reconocimiento de candidatura del doctorado (Anexo 1), pues había completado todos los requisitos para finales del año 2019. Por esta razón, solicité sólo un año de prórroga de la comisión de estudios, porque consideré que era el tiempo prudente para completar mi tesis. Sin embargo, de manera inesperada, mi situación cambió drásticamente al convertirme en mamá.

Aunque mi hijo nació en febrero de 2019 y en los primeros meses todo parecía normal, pasados unos meses mi hijo comenzó a tener muchas complicaciones asociadas a: trastornos en el sueño y la alimentación, así como demoras evidentes en el desarrollo del lenguaje y la motricidad, contacto visual nulo, así como pequeñas crisis que no parecían típicas: por ejemplo, cuando era muy pequeño dejaba de respirar y se desmayaba. Pasados unos meses, fue creciendo y teniendo conductas de autolesión y de escape en las crisis propiciadas por algún impacto sensorial que le afectaba, pero que en ese momento yo no entendía. Todo esto me llevó a dedicar más tiempo al cuidado de mi hijo y a interrumpir el proceso de avance que llevaba con mi tesis, pues buscaba ayuda con desesperación. En ese tiempo vino la pandemia del COVID19. Esta pandemia nos trajo otros problemas de salud familiares graves y el confinamiento hizo que fuera muy difícil recibir atención médica oportuna para el niño. Fue así como desde finales de 2020 y mitad del 2021 estuve buscando ayuda para él en Colombia, no la obtuve. Fue hasta que a mediados de 2021 mi hijo fue remitido por el pediatra a evaluaciones neurológica, psicológicas y conductuales por el programa de intervención temprana de la ciudad de Nueva York y se determinó que su diagnóstico era Trastorno del Espectro Autista con retraso en lenguaje y en motricidad, mostrando un desarrollo pobre y por debajo de la media en todas las áreas de su desarrollo. Allí mi hijo inició una terapia intensiva en un centro de terapias y también en casa, de 6 horas al día (anexo 2), el programa incluía entrenamiento para padres en casa. Una vez cumplió este programa, en Julio 14 de 2022, mi hijo fue evaluado por la división de Salud conductual y del desarrollo del NYC Health+ hospitals Elmhurst (según observación e Instrumento de Evaluación Denver developmental Screening Test II) y aunque presentó mejoría en su funcionalidad, su diagnóstico fue confirmado, su desarrollo correspondía a un bebé de 18 meses y él ya tenía 3 años y medio

(…)

Por otra parte, quiero manifestar que durante estos años he intentado constantemente retomar la escritura del documento final y así poder cumplir con las obligaciones de la comisión y del programa. En el anexo 11 resalto en las actas del CADE- Consejo Académico del Doctorado en Educación UD- cómo he solicitado en 4 ocasiones ampliación de plazo para la entrega del



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

documento final, ver: Acta CADE No. 23, diciembre 17 de 2020, Acta CADE No. 12, agosto 12 de 2021, Acta CADE No. 13, agosto 25 de 2022 y, Acta CADE No. 07, mayo 2 de 2024. Lo he solicitado porque realmente he tenido la voluntad de organizar todo para retomar y poder completar mis estudios, en todas las ocasiones el Consejo ha discutido y considerado viable darme la oportunidad, porque conocen mi trabajo y mi compromiso con la investigación que yo adelanté. Pero no ha sido posible para mi completar esta labor, por la calidad de tiempo, de reflexión y profundidad del análisis que requiere el ejercicio de disertación, de adecuación lógica de mis interpretaciones sobre los hallazgos y escritura de alto nivel. Yo consideraba que podía, en medio de todo esto, apartar un tiempo para terminar de escribir mi tesis y los artículos que inicié, pero todo me supera.

Me supera el hecho de abandonar mis responsabilidades como madre de un niño con discapacidad o el hecho de retirarlo del programa que es adecuado para él y ver que desmejora cada día mientras yo estoy dedicada a otras labores. Esto hace que yo no pueda avanzar más allá de hacer las tareas del día a día de mi ejercicio profesional en la universidad, que han sido muchas, dadas las necesidades de mi proyecto curricular, tal como la reacreditación, y de los grupos de trabajo y de investigación en los que he estado participando con compromiso desde que reasumí labores al terminar el tiempo de comisión (...)”.

III. REFERENTES LEGALES Y NORMATIVOS.

- **Acuerdo 09 del 20 de diciembre de 2007** "Por el cual se reglamenta el Estatuto Docente de la Universidad Distrital en cuanto a políticas y procedimientos para el Apoyo a la Formación Postgradual de alto nivel a Profesores de Carrera y se dictan otras disposiciones”.
- **Código Civil Colombiano**

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

Mediante Acuerdo 09 del 20 de diciembre de 2009, el Consejo Superior Universitario reglamentó las políticas y procedimientos para el Apoyo a la Formación Posgradual de alto nivel a Profesores de Carrera, definiendo los apoyos a la formación posgradual, como la actualización y perfeccionamiento de conocimientos y saberes en los niveles de maestría, doctorado y posdoctorado, y cuyo propósito es elevar la productividad académica en los campos de investigación, docencia, extensión y creación (artículo 1°).

De conformidad con lo descrito en el artículo 10 del citado acuerdo, a través de Resolución nro. 026 del 4 de agosto de 2016, el Consejo Superior Universitario concedió a la docente **DEISSY MILENA NARVÁEZ ORTIZ** Comisión de Estudios Remunerada en Bogotá, para cursar estudios de Doctorado Interinstitucional en Educación (Énfasis Educación Matemática) en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Como consecuencia de lo anterior, y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 *ejusdem*, el 26 de agosto de 2016 se suscribió contrato de comisión de estudios remunerada en Bogotá nro. 889 entre la docente **DEISSY MILENA NARVÁEZ ORTIZ** y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cuyo clausulado es pertinente para el análisis de la solicitud;

“SEGUNDA. DURACIÓN. El presente contrato tendrá una duración de NUEVE (9) AÑOS, contados a partir de la legalización del contrato de comisión de estudios y la suscripción de las obligaciones



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

legales respectivas. Este período incluye i) La comisión de estudios concedida por TRES (3) AÑOS, ii) más la contraprestación a la Universidad por parte de la COMISIONADA, por un término no menor al doble del tiempo que dure la comisión remunerada, es decir SEIS (6) AÑOS más. El Contrato de comisión de estudios se mantendrá vigente durante el término de la comisión de estudios, sus prorrogas y el periodo durante el cual la docente trabajará para la Universidad por el doble del tiempo de duración de la comisión descrito en literal g) del artículo 11 del Acuerdo N° 009 de 2007 (...)

“TERCERA. OBLIGACIONES DE LA COMISIONADA. LA COMISIONADA se obliga a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdo 011 de 2002, Acuerdo 009 de 2007 y Acuerdo 006 de 2009, expedidos por el Consejo Superior Universitario, y en especial, las siguientes:

(...)

f) Presentar el título correspondiente al finalizar la comisión. Si mediando razones de peso este no pudiera presentarse, se podrá admitir provisionalmente acta de grado o una certificación equivalente. No obstante será obligatorio presentar el título formal legalmente válido en Colombia dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la Comisión. La no presentación del título en el tiempo previsto tendrá efectos negativos, en la evaluación docente, sin perjuicio de las demás responsabilidades económicas y legales a que haya lugar. Solamente la renovación de la comisión de estudios para el mismo programa académico tramitada dentro de los plazos y límites establecidos por la Universidad, suspende temporalmente esta obligación hasta la culminación de la última comisión aprobada.

k) Firmar un pagaré y caria de instrucciones a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el cual se hará efectivo en caso de incumplimiento del objeto del contrato sin causa justificada o si voluntariamente decide retirarse de la Universidad durante la vigencia del apoyo, o durante el tiempo que deba laborar con la Universidad posterior a la culminación de su formación. (negrilla fuera de texto)

(...)”.

Mediante Resolución Nro. 029 del 19 de diciembre de 2019, el Consejo Superior Universitario prorrogó por el término de un (1) año más, la comisión de estudios de la profesora **DEISSY MILENA NARVAEZ ORTIZ**, "...para cumplir los estudios de Doctorado en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas", por lo que se suscribió otro sí de prórroga y adición nro. 1 al Contrato de Comisión de Estudios Remunerada en Bogotá No. 889 del 22 de agosto de 2016, de modo que la duración del contrato quedó de la siguiente forma:

“CLAUSULA SEGUNDA DURACIÓN. - El presente Contrato de Comisión de Estudios tendrá una duración de DOCE (12) AÑOS. Este periodo incluye: a) La comisión de estudios remunerada concedida por el término de CUATRO (4) AÑOS, b) la reversión de los conocimientos a la Universidad por parte de la comisionada por un término igual al doble del tiempo que dure la comisión remunerada, es decir por OCHO (8) AÑOS (...)”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Según se relata en los hechos objeto de la solicitud, una vez suscrita la prórroga, iniciaron las situaciones que según la docente, impidieron que pudiera continuar ejecutando las obligaciones del contrato, en particular, la relacionada con la elaboración de la tesis del doctorado. Las razones, tal y como están descritas y probadas en la solicitud de concepto, se refieren a la condición médica de su hijo, quien fue diagnosticado con discapacidad por autismo, lo que conllevó a que, como responsable directa del menor, tuviese que enfocar todos sus esfuerzos a realizar los procedimientos y tratamientos para la recuperación de su hijo; todo esto, relatado de forma detallada en el escrito de la docente Narváez.

Así, con fundamento en la situación médica de su hijo, la docente aduce que no pudo cumplir el Contrato de Comisión de Estudios, por lo cual solicita concepto sobre la procedencia, en su caso, de aplicar el artículo 13 del Acuerdo 09 de 2007, que para el efecto señala:

“(…) una comisión de estudios formación posgradual de alto nivel se considera interrumpida cuando el profesor no continua definitivamente con los estudios autorizados. La comisión de estudios formación posgradual de alto nivel se puede interrumpir:

(…)

2. Por motivos de fuerza mayor. En este caso el profesor no reintegrará a la Universidad los valores que se invirtieron en su comisión de estudios, siempre y cuando la unidad académica, el Consejo de Facultad y el Consejo Académico acepten la calificación de los motivos de la suspensión como fuerza mayor”.

Es importante mencionar que el Código Civil Colombiano en el artículo 64 define la fuerza mayor como aquél hecho que no es posible resistir, de allí que jurisprudencialmente se haya decantado de manera profusa este eximente de responsabilidad, y que para objeto del análisis se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado de la Sección Tercera Subsección A con ponencia del dr. José Roberto Sáchica Méndez del 16 de julio 2021:

*“El artículo 64 del Código Civil señala que la fuerza mayor es el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, etc. **Desde este punto de vista, los elementos de la fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.** Con todo, como indica la jurisprudencia, el evento también debe ser externo al deudor. (...) La exterioridad apunta, en términos generales, a que el hecho impositivo debe ser extraño al deudor, estar fuera de su control y no haber sido generado por un hecho propio o de las personas por las cuales debe responder (...)*

La calificación de un hecho como fuerza mayor debe efectuarse de cara a cada caso concreto, esto es, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso. Según la jurisprudencia, para tal efecto deben considerarse los siguientes criterios: (i) el referente a su normalidad y frecuencia, (ii) el atinente a la probabilidad de su realización y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo. (...) Por otra parte, el elemento de la irresistibilidad alude tanto al evento mismo como a sus consecuencias.

En definitiva, un hecho puede ser calificado como irresistible si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, si cualquier persona situada en las circunstancias que enfrenta el



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

deudor invariablemente se vería sometido a esos efectos, pues la incidencia de estos no está determinada por las condiciones especiales de quien lo afronta, sino por la naturaleza misma del hecho”.

Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito en los siguientes términos:

“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”².

La Corte Constitucional se fundó en el contenido de la sentencia de febrero 26 de 2004 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se explicó:

“Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aún indirectamente por la actividad del ofensor”.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo³.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fueron interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto (...)⁴.

CONCLUSIONES.

Tal y como se mencionó al inicio del presente análisis, los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica buscan unificar criterios y fijar lineamientos y posición jurídica institucional y no atender casos concretos, de allí que el análisis y las conclusiones que se emiten con el presente pronunciamiento buscan orientar la solicitud, de modo que pueda ser insumo y posición no solo para el caso objeto de consulta, sino para otras situaciones con condiciones similares.

Así, el Acuerdo 09 de 2007 establece, regula y reglamenta las comisiones de estudio de los docentes de carrera de la Universidad, situaciones administrativas que deben estar garantizadas con un Contrato de Comisión de Estudios, cuyas obligaciones están previamente definidas en el citado acuerdo, y que, de no cumplirse posibilitan hacer efectivo el pagaré constituido, lo anterior, garantizando un debido proceso para la declaratoria de dicho incumplimiento.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-449 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ . Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de febrero 26 de 2004, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Rad. 13833.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Tal y como lo señala el literal k) del contrato de comisión de estudio, el incumplimiento deber ser injustificado; por lo que, si se configura un evento de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento en los términos de *imprevisibilidad e irresistibilidad* puede acudirse al numeral 2 del artículo 13 del Acuerdo 09 de 2007.

Para la Oficina Jurídica, las razones en que se fundamenta la solicitud de la docente tienen pleno sustento y se considera que cumplen los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad para constituir fuerza mayor. En el asunto en estudio la imprevisibilidad surge porque la condición de salud del hijo de la docente no es una situación que pudiera preverse al momento de adquirir el compromiso con la Universidad, toda vez que el niño nació con posterioridad al otorgamiento de la comisión de estudios. La situación también es irresistible porque la docente no puede actuar de manera distinta para salvaguardar la salud y bienestar de su hijo. Finalmente, se trata de una situación externa, toda vez que la situación de salud del hijo de la docente no obedece a una decisión propia o del manejo de ella.

No obstante, por la distribución de competencias en la Universidad Distrital, se requiere el análisis de las instancias académicas, quienes deberán determinar si se configuró la fuerza mayor que impidió el cumplimiento del contrato de comisión de estudios, que una vez aceptada, darán por interrumpido el contrato de comisión de estudios, sin que con ello se considere que aquél ha sido incumplido; de ser así, no se haría efectivo el pagaré y no se generaría para el o la docente, la obligación de restituir los dineros que la Universidad invirtió en dicha formación.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Sin otro particular,


JAIME ANDRES RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Ian Sebastián Gómez - Abogado contratista OAJ	